

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: En la capital (Un mes 1.50, Tres id. 4.50, Seis id. 9.00) and Fuera de la capital (Un mes 2.50, Tres id. 7.50, Seis id. 15.00).

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 16.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de las 8:50 de ayer noche, me dice lo siguiente:

«El Ejército nacional ha entrado triunfante en Cartagena. La Numancia, que gracias a su poderoso andar logró sustraerse a la persecucion de nuestra escuadra, ha fondeado en Mazalquivir, donde las autoridades francesas se han incautado del buque, quedando detenidas las personas que formaron la Junta y todas las demás, en número de 2,500.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 14 de Enero de 1874.

El Gobernador civil y militar, Rafael Clavijo.

Núm. 17.

Para poder resolver ciertos reparos en las cuentas de totales y líquidos de la Comision-pagaduría de este Gobierno, respectivas a los siete primeros meses del año 1841, prevengo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia me manifiesten a la mayor brevedad, si en su respectiva localidad existe D. Cástor Rueda, Comisionado que rindió las citadas cuentas, ó algun individuo de su familia.

Guadalajara 13 de Enero de 1874.

El Gobernador civil y militar, Rafael Clavijo.

Núm. 18.

Habiendo desaparecido de la villa de Jdraque Mariano Andrés (a) Cervera, de las señas que a continuacion se expresan, prevengo a todas las autoridades, tanto civiles como militares,

practiquen las más activas diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a disposicion del señor Juez municipal de dicha villa.

Guadalajara 14 de Enero de 1874.

El Gobernador civil y militar, Rafael Clavijo.

Señas de Mariano Andrés (a) Cervera.

Edad 31 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada y color sano; viste pantalón largo y sombrero calañés ancho y calza borceguines; no lleva cédula de vecindad.

Núm. 19.

El dia 31 de Diciembre próximo pasado en que pernoctó la partida del cabecilla Villalain en Molina, se presentaron los individuos que a continuacion se expresan, reclamando del Alcalde cédula de vecindad, y no siendo vecinos empadronados de dicho pueblo y por tanto sin derecho al citaco documento; prevengo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, agentes de orden publico y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los citados sujetos, y caso de ser habidos les remitan a mi disposicion.

Guadalajara 14 de Enero de 1874.

El Gobernador civil y militar, Rafael Clavijo.

Sujetos que se citan en la anterior circular.

Juan Herranz.—Pedro Abanades.—Francisco Ortiz.—Mariano Martinez.—Dionisio Colás.—Andrés Abelino Mendez.—Mariano Olario.—Pedro Vazquez.—Bartolomé Ruiz.—Alejo Ruiz.—Isidro Jimenez.—Márcos Ortiz.—Pantaleon Castillazuelo.—Lorenzo Sanz.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Comision de la Junta de primera enseñanza de la provincia de Guadalajara, para la formacion del escalafon de los maestros de la mismas.

CIRCULAR.

Cuando en 1867 publicó esta Junta

el proyecto de escalafon de los Maestros de primera enseñanza de la provincia, manifestó su decidido propósito de llevar al terreno práctico el cumplimiento de los arts. 196 y 197 de la vigente ley de Instruccion pública.

Causas independientes de la voluntad de esta Corporacion hicieron que fracasase aquella tentativa, y que no se convirtiese en realidad tan justo deseo, segun precedia y los sucesos politicos que bien pronto se sucedieron, y los nuevos proyectos de la ley que sucesivamente fueron cometiéndose a los Cuerpos Colegisladores con tendencia a modificar la forma y aun la esencia de aquellas prescripciones, la retrageron de continuar las operaciones iniciadas con tan laudable fin.

Decidida hoy a no demorar por mas tiempo el cumplimiento de las citadas disposiciones, encaminadas a otorgar a los Maestros los derechos que las mismas establecen, ha dispuesto proceder a la clasificacion de los mismos conforme a las bases que tambien tiene acordadas.

Para llevar a efecto dicha operacion con el conocimiento y extricta justicia que su especial índole recomienda, preciso es reunir de nuevo los datos indispensables que suministren una idea exacta y completa de la historia, antecedentes, servicios y méritos profesionales del Magisterio de primera enseñanza de la provincia, y a este fin ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª En el término de un mes, a contar desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial, los Maestros de primera enseñanza de ambos sexos de esta provincia, remitirán a esta Junta sus hojas de méritos y servicios, ajustadas en un todo al modelo adjunto.

2.ª Los Maestros y Maestras, pondrán especial cuidado en consignar en sus hojas respectivas, con la debida separacion, claridad y precision, todos los servicios ordinarios que cuenten en la carrera, con expresion de los que han sido con título ó sin él, en propiedad, interinamente ó en sustitucion guardando el orden que indica el modelo.

3.ª Al hacer esta designacion, cuidarán igualmente, de expresar la fecha del nombramiento, la de toma de posesion y sueldo que hayan disfrutado en cada escuela.

4.ª La misma precision y método observarán al numerar los servicios especiales y extraordinarios que hayan prestado en el Magisterio.

5.ª En la seccion destinada a consignar la carrera y estudios, anotarán todos los que hayan practicado, con indicacion de la época y establecimientos en que hayan tenido lugar, y al hacer mencion del título que posean, expresarán su clase, nota, fecha del mismo, autoridad que lo haya expedido y tribunal ante que fueron examinados.

La misma regla observarán los que careciendo del título profesional, solo posean el certificado de aptitud.

6.ª Todos los méritos y servicios que se consignen en las hojas de que se trata deberán justificarse por medio de la correspondiente documentacion, sin cuya circunstancia no serán tomados en consideracion. Se exceptúan de esta regla, los títulos profesionales que se hallan registrados en la Secretaria de esta Corporacion. De los que no se encuentren en este caso, se acompañará una copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º y sello de la Alcaldía.

7.ª Los Maestros y Maestras, que no remitan sus hojas de servicio dentro del termino que queda marcado, se entenderá renuncian los derechos que puedan corresponderles, y no serán comprendidos en el escalafon.

8.ª Todos los servicios que se consignen en las hojas, se referirán al 31 de Diciembre del corriente año.

9.ª Los Maestros y Maestras, podrán recoger en la Secretaria de esta Corporacion los justificantes de sus hojas de servicios, luego que hayan llenado el objeto para que se reclaman.

10. Los Secretarios de Ayuntamiento darán conocimiento de esta circular a los Maestros de sus respectivas localidades, tan pronto como reciban el Boletín oficial en que se halle inserta.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1873. — Inocente Fernandez Abas. — Félix de Hita. — Manuel Maria Valles.

Aprobada esta circular en la sesion de este dia, fué acuerdo se inserte en el Boletín oficial. — Guadalajara 20 de Diciembre de 1873. — El Presidente, José Martinez. — P. A. de la J. — Victor Sanchez, Secretario.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Hoja de méritos y servicios de D. Maestro de primera enseñanza (elemental ó lo que sea), natural de provincia de estado y edad de años.

Table with columns: FECHAS (DEL NOMBRAMIENTO, DE LA TOMA DE POSESION), TIEMPO DE SERVICIO (EN ESCUELAS PÚBLICAS, EN PRIVADAS), DESTINOS QUE HA DESEMPEÑADO EN LA CARRERA. Includes rows for 'Interinamente ó sin título', 'En propiedad y con título', and 'En sustitucion y con título'.

ESTUDIOS ESPECIALES PARA SU CARRERA.

Estudió y probó en la Escuela normal de los cursos académicos de con las notas de.

CARRERA Ó ESTUDIOS.

Le fué expedido el de Maestro (elemental, superior ó normal) por el Ministerio de (en tantos de tal mes y año), con la nota de. Posee certificado de aptitud para desempeñar Escuelas incompletas, expedido por el Tribunal de la Escuela normal, ó por la Junta local de, previo exámen ante los Maestros D. F. y D. F.

TÍTULOS.

ESTUDIOS PARA OTRAS CARRERAS.

Estudió y probó tantos años de Latinidad, Filosofía, Teología etcetera, en los establecimientos de, segun las certificaciones que acompaña. Estudió y probó las asignaturas tal y tal en el Instituto de segunda enseñanza de segun id.

ESTUDIOS.

Posee el título de Bachiller en Artes, expedido por (en tal fecha). Idem.—Está habilitado para la enseñanza de sordo-mudos y ciegos, segun certificación expedida por (en tal fecha).

TÍTULOS.

Practicó ejercicios de oposicion ante el Tribunal de para la provision de las escuelas de (en tal fecha), habiendo merecido la calificación (entre tantos opositores).

OPOSICIONES.

MÉRITOS Y SERVICIOS ESPECIALES EN LA CARRERA.

Ha desempeñado la Escuela de adultos de por espacio de (tanto tiempo) por nombramiento de (ó por iniciativa propia) por la retribucion de (ó la convenida con los alumnos ó gratuitamente). En (tal fecha) y con tal motivo mereció mención honorífica de la Junta provincial. En (tal fecha) fué premiado con un diploma (ó lo que fuere) por la Junta local de le significó su gratitud por el buen resultado de los exámenes de segun actas ó comunicaciones de En las visitas de Inspeccion practicadas en (tal fecha y tal Escuela) mereció á la Inspeccion el juicio de.

(Fecha y firma del interesado).

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 12 de Enero de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La preferente atencion que del Gobierno de la República merecen los asuntos que se relacionan con el Orden público impone al Ministro que suscribe la necesidad de ser muy circunspecto en la introduccion de reformas que alteren la organizacion del Cuerpo de Seguridad pública, como así bien llevar á cabo las preseritas en el decreto de 22 de Octubre de 1873.

Las circunstancias anormales de nuestro pais y la guerra implacable que devora á algunas de nuestras provincias, obligan al Gobierno á reponer pronta y rápidamente el imperio de la ley, acudiendo para ello á los medios ya conocidos que, si adolecen de defectos, tienen en cambio la ventaja de haberse practicado con resultados provechosos.

Nadie desconoce además la agitacion constante que la guerra civil mantiene en algunas de las provincias sometidas al Gobierno de la República.

Nadie desconoce tampoco la alarma que de un lado producen los enemigos irreconciliables de todo adelanto, y de otros los que, no contentos con el fecundo y natural progreso de nuestros tiempos, quieren implantar en nuestra patria insensatas utopias.

Para subvenir á las presentes necesidades, y teniendo en cuenta que la organizacion dada al Cuerpo de Seguridad pública por decreto de 22 de Octubre de 1873 no puede satisfacer con la urgencia y preponderancia que el caso exige las patrióticas manifestaciones de la opinion; El Gobierno de la República, atendidas las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Queda derogado el decreto de 22 de Octubre de 1873 sobre la organizacion del Cuerpo de Policia gubernativa y judicial.

Art. 2.º Se restablece provisionalmente el decreto de 28 de Marzo de 1871.

Art. 3.º Se faculta al Ministro de la Gobernacion para autorizar á los Gobernadores civiles que introduzcan las modificaciones que la opinion, las circunstancias y las necesidades del servicio reclamen en cada provincia.

Madrid once de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Francisco Serrano.

El Ministro de la Gobernacion,

Eugenio García Ruiz.

INSTRUCCION

EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR (1)

CAPITULO II

De los Patronos y Administradores Particulares.

Art. 31. Los representantes legitimos de las instituciones de Beneficencia particular á título de fundacion ó de ley, tendrán las obligaciones generales siguientes:

- 1.º Presentar al protectorado los títulos de fundacion y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que los hayan confirmado ó modificado, y darle relaciones de sus bienes y valores.

(1) Véase el Boletín número 4.

2.º Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto con arreglo al que propusieren á la Junta provincial y obtuviere la aprobacion de esta.

3.º Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta Instruccion.

4.º Tener en buen estado de conservacion, produccion y cobro los bienes y valores que administran.

5.º Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas.

6.º Respetar en el gobierno y administracion de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.º Solicitar el protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y de administracion que se expresarán.

Art. 32. Los representantes legitimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso por alguna de las siguientes causas:

1.º Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.º Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuestos pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.º No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, despues de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.º Desobedecer las órdenes del protectorado en asunto de su competencia, despues de amonestado para su cumplimiento.

5.º Turbar, aun despues de amonestados en contrario, á los patronos, administradores ó encargados sustitutos en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo de evitar un daño inminente á la fundacion, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.º Dar á los bienes y valores de la fundacion destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.º Negar la debida intervencion á sus compatronos.

8.º Apropiarse bienes y valores de la fundacion.

9.º Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones con daño de los intereses de la fundacion.

Art. 33. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministerio de la Gobernacion y por los Gobernadores de provincia, previa la instruccion de un expediente sumario en que sean oidos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 34. Acordada la suspension por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remision del expediente, dentro del plazo de 10 dias al Ministro de la Gobernacion, quien la confirmará ó alzará en el de 20.

Art. 35. Siempre que el Ministro de la Gobernacion acordase ó confirmase la suspension del representante de una fundacion, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundacion, y otro distinto, para que aquel no sufra retraso, con el objeto de acordar el alzamiento de la suspension, ó la destitucion definitiva.

Art. 36. Entre la suspension aprobada ó decretada por el Ministro de la Gobernacion y el alzamiento de la misma ó su conversion en destitucion, sólo podrán trascurrir seis meses.

Pasado este plazo sin nuevo acuerdo, se entenderá alzada de derecho la suspension, y se acordará de hecho inmediatamente que así se reclame por los representantes suspensos.

Art. 37. El expediente de destitucion se instruirá ampliando el de suspension con los informes convenientes, y las inexcusables audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 38. De toda suspension y destitucion se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, y á los Gobernadores y Juntas respectivas.

Art. 39. Cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legitimos de una misma fundacion, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en estos los derechos de todos los restantes, salvo lo prevenido por voluntad del fundador ó por ley vigente.

Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas quedare un sólo patrono al frente de fundacion que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos al tenor siguiente:

1.º Se reconocerá y respetará á quien ó á quienes, segun lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del art. 9.º, puedan rescatar el ejercicio del patronazgo que en otro caso se confía á las Juntas.

2.º Si á pesar de esto no resultare más que un representante, los actos de esta necesidad para su validez y aprobacion superior la intervencion obligada de la Autori-

Administración local administrativa, judicial o eclesiástica, según que en las vacantes existiere uno u otro de estos caracteres.

Art. 41. Lo dispuesto en los anteriores artículos será aplicable a los Administradores particulares por lo que se refiere a la administración de las respectivas fundaciones.

TÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 42. Los que comparezcan y gestionen en representación ajena, deberán acreditarla con la exhibición de poder bastante, o con la presentación del correspondiente mandato privado, legalizado por Autoridad dependiente de este Ministerio.

Art. 43. Los que invoquen la legítima representación de una fundación, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente, cuando fuere familiar el título que invoquen; y por certificación en forma de la autoridad competente, cuando la representación fuere aneja a un oficio o cargo o resultado de una elección.

Art. 44. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes a que esta Instrucción se refiere, se presentarán en testimonio o por certificación; pero esta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por una información judicial para perpetua memoria.

Art. 45. Todos los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen o supriman alguna fundación de Beneficencia particular, formarán bajo el nombre de esta, en el Archivo de la Sección, un legajo especial que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios a los interesados.

Art. 46. Cuando sea preciso alguno de estos documentos se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá al Archivo después de evacuado este servicio.

Art. 47. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernación los documentos exigidos para la instrucción de los expedientes reglamentados en esta Instrucción, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Cuando existieren en otras oficinas de la Administración pública se podrá pedir certificación de los mismos al Jefe de la oficina respectiva.

Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios o certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolución de estas, previos su cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

Art. 48. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre a una sola fundación. Al efecto se procurará que cada solicitud, comunicación o acuerdo no tengan más alcance. Y cuando otra cosa sucediere se formarán las convenientes piezas separadas.

CAPÍTULO II.

De las clasificaciones.

Art. 49. Siempre que se suscitaren dudas de oficio o a instancia de parte sobre el carácter público o particular de una fundación benéfica se instruirá expediente de clasificación.

Art. 50. Podrán promover expediente de clasificación:

1.º El Ministro de la Gobernación por iniciativa propia o a excitación de alguna de las autoridades, corporaciones o funcionarios encargados de representar, auxiliar o ilustrar el protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa o indirectamente en sus beneficios.

Art. 51. En los expedientes de clasificación constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundación y sus cargas.

2.º Los bienes que constituyen su fundación.

3.º Sus fundadores y las personas que ejercen su patronazgo.

Art. 52. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundación.

2.º Relación autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento según su clase.

Art. 53. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundación y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de 15 días ni excederá de 40, durante el cual ten-

drán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo.

2.º El informe de la Junta provincial de Beneficencia.

3.º La audiencia del Consejo de Estado.

Art. 54. Para que una fundación pueda clasificarse como particular se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas en el art. 1.º de esta Instrucción.

2.º Que cumpla con el objeto de su creación o con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

3.º Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia o del Municipio, y sin disfrutar del beneficio de reparto o arbitrios forzados.

Art. 55. Cuando no ofreciese dudas ni suscitare controversia el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de practicar las demás diligencias cuando se hiciere oposición a dicho acto.

Art. 56. Hecha la clasificación de un establecimiento en cualquiera de las formas apuntadas, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia, y a la respectiva Junta provincial.

Art. 57. La fundación clasificada será confiada por el Ministro de la Gobernación a las autoridades, corporaciones o particulares que deban ejercer su patronazgo y administración con arreglo a los títulos respectivos y a las leyes.

CAPÍTULO III.

De las autorizaciones.

Art. 58. Para que el Ministro de la Gobernación autorice la entrega de valores de Deuda pública emitidos por liquidación o conversión, según se dispone bajo el número 4.º del art. 9.º de esta Instrucción, se necesita que los que lleven la legítima representación de las fundaciones, acrediten en expediente instruido al intento lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundación por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado o modificado.

3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas, o el motivo legal que lo haya impedido, por certificación de la Junta provincial.

Art. 59. Las autorizaciones que se expidan conforme a lo prevenido en el artículo anterior serán remitidas a la Dirección general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado a los Gobernadores y a las Juntas de Beneficencia particular de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspección y vigilancia legales.

Art. 60. No se solicitará, tramitará ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia particular, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 61. Cuando los representantes legítimos de una fundación creyesen procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del Ministerio de la Gobernación; cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes, darán cuenta a la Junta respectiva de aquel hecho dentro del día siguiente al en que fueron emplazados; y siempre que sustenten un litigio, comunicarán a la Junta citada las providencias definitivas que en él recayeren dentro del día siguiente al en que fueren notificados.

Art. 62. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernación para hacer las siguientes declaraciones:

1.º Que el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse a otro objeto benéfico o modificarse el existente.

2.º Que una fundación tiene rendimientos sobrantes, y que estos deben destinarse a otros objetos benéficos.

3.º Que han caducado en todo o en parte los objetos benéficos de una fundación, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse a otro.

4.º Que deben reformarse las disposiciones de una fundación para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.º Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotación de una fundación, en títulos al portador.

6.º Que es útil transigir un litigio que afecte a la Beneficencia particular.

Art. 63. Son aplicables a todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 51, 52 y 53 de esta Instrucción.

Art. 64. Los fondos que resultaren disponibles a consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, formarán uno especial custodiado en la Depositaria del ramo, y destinado preferentemente:

1.º A satisfacer los gastos de la Administración central.

2.º A completar la dotación de las fundaciones particulares que la tuvieren insuficiente y que fueren de extraordinaria conveniencia pública.

3.º A instalar nuevas fundaciones particulares destinadas a la satisfacción de necesidades desconocidas en lo antiguo y muy reclamadas por el estado actual de la Sociedad.

Art. 65. Respecto a la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten a instituciones particulares de Beneficencia se observarán las siguientes reglas:

1.º Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores si las hubiese explícitas.

2.º Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administración o la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de lo dotación total de las fundaciones respectivas.

3.º Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª y se tratase de valores superiores a los citados en la 2.ª, las Juntas provinciales resolverán, oyendo a los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administración o la de subasta.

CAPÍTULO IV.

De las investigaciones.

Art. 66. La investigación de bienes y valores de la Beneficencia particular corresponde al Ministro de la Gobernación.

Art. 67. Son objeto de investigación:

1.º Los bienes y valores de esta clase disfrutados por personas que no tengan derecho a los mismos.

2.º Los poseídos como propios por las personas a quien la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por el fundador.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundación, cuando existan recursos con que levantarlas en todo o parte, y no se haya hecho; y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigación entonces se referirá a la parte del capital o productos que dejen de aplicarse.

4.º Los bienes y valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, hallárense o no en su poder, están siendo improductivos para las mismas.

Art. 68. La investigación no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina pública o de Beneficencia particular la detención que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesión en concepto de propios del 2.º, la falta de aplicación del 3.º y 4.º y el conocimiento del 5.º.

Art. 69. Podrán promover expedientes de investigación los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos, ejercitando la acción popular que se reconoce para este servicio.

Art. 70. Tienen obligación de promover esta misma clase de expedientes:

1.º Las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer o auxiliar la acción del protectorado.

2.º Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernación crea conveniente autorizar para toda la Nación o para distrito determinado.

Art. 71. Los expedientes de investigación se promoverán y tramitarán en la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación.

Art. 72. El primer escrito que presente el particular o el delegado que promueva la investigación, será anotado en el acto en el registro especial que llevará el Negociado de investigaciones, con la expresión siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueva la investigación y de su apoderado si compareciere por este.

2.º Fundación a que se refiere.

3.º Bienes que comprenda la investigación.

4.º Hora, día, mes y año en que se practique el asiento.

Con referencia a dicho asiento, podrán expedirse por el Jefe de la Sección los resguardos o certificados que pidan los interesados.

Art. 73. Los expedientes promovidos por particulares o por delegados constarán de tres partes:

1.º Autorización para hacer la investigación.

2.º Prueba de esta.

3.º Resolución.

Art. 74. Para que se otorgue la autorización, es preciso que se promueva la investigación por exposición dirigida al Ministro de la Gobernación, expresiva de las siguientes circunstancias:

1.º El nombre y domicilio del que promueva la investigación, acreditados con vo-

lante o certificación de la Autoridad local.

2.º La fundación a que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador o de los fundadores, por el punto de su instalación o por cualquiera otra circunstancias que haya servido para su designación usual.

3.º Las autoridades, corporaciones, funcionarios o particulares que tienen o debieran tener la representación legal de la fundación.

4.º Las cargas benéficas de la misma.

5.º Los bienes y valores objeto de la investigación, su cuantía, clase y situación.

6.º El tiempo que se considera bastante para terminar la investigación.

7.º Los medios que se crean necesarios para el efecto.

Art. 75. La denuncia que no reúna los requisitos prevenidos en el artículo anterior, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 67, será desestimada.

Art. 76. La denuncia que reúna dichos requisitos, y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el citado art. 67, será decretada concediendo la autorización necesaria para proseguirla, y fijando el tiempo en que debe terminarse la investigación; con las prevenciones de que pasado este sin realizarse quedará caducada y se seguirá de oficio por el protectorado, y de que serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia particular reciba los bienes y valores investigados.

Art. 77. Si se hubiere pedido a la vez y por dos o más particulares o delegados, autorización para realizar una misma investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgarse la autorización se señalará la prelación entre ellas con referencia al asiento prescrito en el art. 72, reservando al segundo en orden y a los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada o abandonada la autorización del primero. Si llegare este caso, el denunciador segundo y los demás respectivamente no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que el protectorado se encargue de la investigación.

Art. 78. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuviesen algo de común en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia, autorización para la parte común y para la especial propia, y a los demás denunciadores la suya de esta clase, reservándose la acción subsidiaria que establecen el artículo anterior respecto a la común, y formándose expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 79. Si al hacerse la denuncia por los particulares o por los Delegados hubiera gestión pendiente por parte de las autoridades, corporaciones o funcionarios encargados de ejercer o auxiliar la acción del Protectorado a que se refiere el número primero del art. 70, se denegará la autorización solicitada mientras se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la acción subsidiaria que expresan los arts. 77 y 78.

Art. 80. La autorización a los particulares y a los Delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en estas existan, referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 81. En el término de prueba se harán por los que obtuvieron la autorización las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarla, y necesariamente se presentarán los títulos de fundación y los de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y se probarán las circunstancias necesarias para considerarla comprendida en alguno de los casos del art. 67.

Art. 82. El denunciador y el Delegado están obligados a dar cuenta del estado de sus gestiones al Ministro de la Gobernación, cuando este lo considere necesario.

Art. 83. Los Delegados y particulares autorizados para la investigación deberán tener concluida la prueba en el término que se fijó al autorizarles por seguirla, y si no lo verificasen, se les declarará incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 84. La declaración de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 85. Transcurrido el término de prueba y verificada esta, se pondrá de manifiesto el expediente por 15 días a los patronos o legítimos representantes de la fundación, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la Gaceta de Madrid y el Boletín oficial de la provincia respectiva, para que exponga durante dicho plazo lo que a su derecho convenga sobre la solicitud de investigación.

Art. 86. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, se oirá a la Junta provincial respectiva, y según lo que exponga se dará por terminada la segunda parte del expediente.

Art. 87. Con vista de todo se resolverá, declarando:

- 1.º Haber ó no lugar á la investigacion.
- 2.º Qué bienes y valores comprende.
- 3.º Premios devengados.
- 4.º Persona que tiene derecho á ellos.
- 5.º Forma de pagarlo.

Art. 88. Si para conocer la cantidad líquida en que consista el premio fuera preciso hacer alguna operacion de contabilidad, se oirá para este efecto el Negociado respectivo.

Art. 89. La investigacion producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número primero del art. 87.

El 15 por 100 de los comprendidos en el número segundo del mismo artículo.

El 10 por 100 de los que son objeto del número tercero.

Y el 5 por 100 de los que se expresan en los números cuarto y quinto.

El premio por investigacion de rentas, intereses ó pensiones anuales será una tercera parte del señalado á la investigacion de los bienes que las produzcan.

Art. 90. Los premios de investigacion se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar este en Depositaria y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, tambien se abonará el premio al ingresar estos en Depositaria, y si al efecto fue indispensable alguna contratacion, la realizará el Depositario con intervencion de agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueran valores nominativos ó intrasferibles, se acudirán á la oficina de que estos proceden para que practiquen las operaciones de reduccion y conversion necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueran bienes ó derechos sujetos á desamortizacion, se promoverá esta enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes, para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intrasferible á la cantidad correspondiente al premio.

5.º Cuando lo investigado fueran bienes ó derechos no sujetos á desamortizacion, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundacion, si los tuviese.

Con la adjudicacion de la parte suficiente de los bienes y derechos investigados.

Con la realizacion de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago.

Con la realizacion de todo lo investigado y consiguiente liquidacion.

El Ministro de la Gobernacion escogerá de los medios que quedan apuntados el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial.

Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes si en algun caso se creyere conveniente hacerlos para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo se harán siempre en pública licitacion.

Art. 91. Cuando lo investigado fueran bienes ó valores en litigio, se expresará á la terminacion de este para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 92. Los expedientes de investigacion promovidos por las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del protectorado, no están sujetos á las formalidades de los artículos anteriores, ni producirán premio para los que los promuevan; pero respetarán la prescripcion del registro de la primera gestion al efecto de resolver las dudas de relacion á que se refieren los arts. 77 y 78, y otorgarán la audiencia de los interesados ó poseedores de los bienes á que se refiera la investigacion y la de la Junta provincial.

CAPITULO V.

De la contabilidad.

Seccion primera.

DE LA CONTABILIDAD DE LAS FUNDACIONES PARTICULARES.

Art. 93. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundacion, supliendose la omision de reglas concretas para su administracion económica por las que aquellos determinen con aprobacion de las Juntas provinciales.

Art. 94. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitirán antes de terminar el mes de Abril de cada año á la Junta provincial el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que han de satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en doble copia y ajustado al modelo núm. 1.

Art. 95. A cada presupuesto acompañará una relacion detallada de los bienes y valores de la fundacion, especificándose el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2.

Art. 96. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y dirigiran al Ministro de la Gobernacion dichos presupuestos en todo el mes de Mayo siguiente.

Art. 97. Por el Negociado de Contabilidad de la correspondiente Seccion del Ministerio se procederá al examen de los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobacion ó reforma.

Art. 98. Para acordar reformas en los presupuestos se oirá á los que los autoricen.

Art. 99. Aprobados con reforma ó sin ella, se devolverá el ejemplar no informado con diligencia autorizada que acredite la aprobacion, por conducto de la Junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron.

Art. 100. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia particular remitirán á la Junta provincial respectiva la cuenta cerrada el 30 de Junio anterior de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, y ajustada al modelo núm. 3.

Esta cuenta se redactará en doble copia y llevará una relacion nominal con expresion de conceptos y cantidades de los deudores y de los acreedores de la fundacion, y certificacion de haber sido aprobadas las cuentas de la misma correspondientes al año económico anterior, ó expresion de hallarse pendientes de este requisito.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 101. En la documentacion citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito previo.

Art. 102. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y dirigiran al Ministro de la Gobernacion dichas cuentas antes de terminar el mes de Setiembre siguiente.

Art. 103. Por el Negociado de Contabilidad de la Seccion del ramo se procederá al examen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobacion ó reparos.

Art. 104. De los reparos propuestos se dará conocimiento al cuentadante en el plazo de 15 días.

Art. 105. De las cuentas aprobadas se devolverá el ejemplar documentado á los que la rindieron, por conducto de la Junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion.

Seccion segunda.

DE LA CONTABILIDAD PROVINCIAL.

Art. 106. Las Juntas provinciales formarán el presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se las desestimen, segun se previene en el núm. 16 del art. 12 de esta Instruccion, con arreglo á los modelos números 4 y 5.

Art. 107. Figurarán como primeras partidas del presupuesto el sueldo del Administrador provincial y los demás gastos de personal y de material que las Juntas juzguen convenientes.

Cuando las Juntas no pudieren fijar, por falta de datos ó por insuficiencia de recursos, el sueldo del Administrador provincial, podrán asignarle los premios de las fundaciones que vayan confiándole, por todo su valor ó en parte aliecuota del mismo.

Art. 108. Tanto los presupuestos como las cuentas á que se refieren los artículos anteriores se redactarán en doble copia, y serán aprobados por el Ministro de la Gobernacion si acreditaran:

Los ingresos y gastos que proceden y los que se han realizado.

Las existencias en Caja.

Art. 109. Uno de los ejemplares del presupuesto y de las cuentas aprobadas se archivará en el Ministerio, y otro se devolverá á la Junta, ámbos con diligencia autorizada de su aprobacion.

Art. 110. En los meses de Diciembre y Enero de cada año económico las Juntas provinciales remitirán al Ministro de la Gobernacion estados generales que den á conocer la riqueza destinada en toda la provincia al servicio de la Beneficencia particular, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado y los deudores y acreedores que cuenta, ajustándose á los modelos números 6, 7 y 8.

Seccion tercera.

DE LA CONTABILIDAD GENERAL.

Art. 111. La contabilidad general se llevará por la Seccion del ramo y Negociado encargado de este servicio, con estricta sujecion á las reglas que se aprueban con esta

misma fecha en Instruccion particular formada con este exclusivo objeto.

Madrid 30 de Diciembre de 1873.—ELEV-
TERIO MAISONNAVE.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

En el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta capital, ha quedado vacante, por fallecimiento del que la servia, la plaza de Médico forense que ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo al decreto de 13 de Mayo de 1862.

Lo que se anuncia de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, para que los aspirantes presenten sus solicitudes con arreglo al art. 32 de dicho decreto, en el referido Juzgado, en el término de quince días, á contar desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta.

Madrid 9 de Enero de 1874.—Juan G. Rios.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á cinco ó seis hombres con boinas, que digeron ser procedentes de la partida carlista Villalain, y los que en la noche del 8 de Diciembre último robaron un caballo al cura párroco de Abanades, para que en el término de diez días se presenten en la cárcel de este partido, á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye en este Juzgado con tal motivo, apercibidos en otro caso del perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á la ley, y encargando al propio tiempo á las autoridades civiles y militares la captura de dichos sujetos, y su remision con las seguridades convenientes.

Dado en Cifuentes á 7 de Enero de 1874.—Salvador Sanchez.—Por mandado de su Señoría.—José Recuenco y Bravo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo por robo de un mulo, cuyas señas van á continuacion, los aparejos del mismo, una gorra de piel y cuatro pesetas en dinero, á Gregorio Muñoz, vecinos de Hiedelaencina, en el camino de este pueblo á Congostrina, el 6 del corriente al anoecer, verificado por dos hombres desconocidos, de los cuales se expresan tambien las señas que han podido recogerse, he acordado expedir la presente requisitoria, por la cual exhorto y encargo á los Sres. Jueces, autoridades y demás individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y con los efectos que se les ocuparan y sean sospechosos de proceder del robo, los pongan á mi disposicion.

Dada en Atienza á 10 de Enero de 1874.—José S. Olmedilla.—El actuario, Fernando Rodríguez Fernandez.

Señas de los ladrones.

Uno con manta morellana á rayas blancas y azules, armado con una navaja.

Otro mas viejo, con una especie de karri y la gorra de piel robada, quien dejó en su lugar un sombrero negro de castor, fino.

Ambos con el resto del trage que indicaban ser de Madrid.

Señas del mulo.

Diez años, pelo negro, tiene la marca

herrados los cuatro remos, esquilado, con un ramo dibujado por la tijera encima del nacimiento de la cola, aparejado con lomillos, una almehada y dos mantas, una de ellas de muestra, encarnada, y estribos de hierro con su cubierta.

JUZGADO MUNICIPAL

de Checa.

D. Felipe Masegosa, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Checa.

Certifico: que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal, á instancia de Mariano Yuste Herranz, de esta vecindad, y en ausencia y rebeldia de Domingo Roda, vecino de Peralejos, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la villa de Checa á 16 de Diciembre de 1873, el Sr. D. Venancio Garcia Izquierdo, Juez municipal de la misma, habiendo visto el acta del juicio verbal celebrado á instancia de Mariano Yuste Herranz, de esta vecindad, y en rebeldia por falta de comparecencia de Domingo Roda, vecino de Peralejos, sobre pago de 61 pesetas 50 céntimos:

Vistos: Vista la citacion y emplazamiento que se ha hecho al demandado en tiempo y forma legal:

Visto el documento que prueba la deuda y lo expuesto por el demandante en el acto de la comparecencia á este juicio:

Considerando que ninguna excepcion se ha interpuesto por el demandado contra el mismo, ni tampoco aparecio causa legitima que pudiera haberle impedido comparecer á la hora de las diez de la mañana del día de ayer, en que se hallaba convocado segun la citacion hecha por el Juzgado municipal de Peralejos, en la forma que previenen los artículos 23, 1168 y 69 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que todo deudor que citado por Juez competente, no compareciendo á contestar á la demanda implícitamente confiesa ser deudor á la cantidad que se le reclama:

Fallo:

Que debe condenar como condeno en rebeldia á Domingo Roda, al pago de la cantidad reclamada por Mariano Yuste, y costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, lo cual verificará en término de tercero día, siguiente al de la insercion de esta provida en el Boletín oficial de la provincia.

Notifiquese esta sentencia en la forma que previene el art. 1190 de la ley y remítase testimonio literal de la misma al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma.

Así por esta sentencia lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez municipal de que yo el Secretario doy fé.—Venancio Garcia.—Felipe Masegosa.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por el Sr. Juez municipal de esta villa, hallándose celebrado audiencia pública ante los testigos infrascriptos que firman, de todo lo cual yo el Secretario doy fé.—Checa 16 de Diciembre de 1873.—Pablo Cercenado.—Antonino Teruel.—Felipe Masegosa.

Notificacion en los Estrados del Juzgado.—Seguidamente yo el Secretario a presencia de dichos testigos notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado fijando testimonio de ella en los sitios públicos de esta villa atendida la ausencia y rebeldia del demandado.—Doy fé.—Pablo Cercenado.—Antonino Teruel.—Felipe Masegosa.

Cuya sentencia concuerda á la letra con su original que ha sido sacada literalmente á que me remito.

Y para que así conste y en cumplimiento á lo que previene el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, que firmo en Checa á 23 de Diciembre de 1873.—El Secretario, Felipe Masegosa.—V. B.—El Juez municipal, Venancio Garcia.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.